



*Resolución de Superintendencia Nacional
Adjunta de Aduanas*

N.º 108-2010/SUNAT/A

**APRUEBAN PROCEDIMIENTO "APLICACIÓN DE PREFERENCIAS
AL AMPARO DEL TLC PERU - CHINA"
INTA-PE 01.22 (versión 1)**

Callao, 26 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 y su Reglamento;

Que mediante Decreto Supremo N.º 005-2010-MINCETUR, publicado el 25.02.2010, se pone en ejecución el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China;

Que resulta conveniente instruir a las aduanas y los operadores de comercio exterior sobre la aplicación de las preferencias arancelarias en virtud de lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular de China;

Que conforme al numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, se ha considerado innecesaria la prepublicación del proyecto de la presente norma y debe ser exceptuada de tal requisito,



toda vez que tiene por finalidad implementar lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 005-2010-MINCETUR;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y estando a la Resolución de Superintendencia N.º 007-2010/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase el Procedimiento "APLICACIÓN DE PREFERENCIAS AL AMPARO DEL TLC PERU - CHINA" INTA-PE 01.22 (versión 1), de acuerdo al texto siguiente:

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para la importación para el consumo de mercancías con preferencias arancelarias que se realicen al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular de China.

II. ALCANCE

 Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y a los operadores de comercio exterior que intervienen en la importación para el consumo de mercancías con preferencias arancelarias al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular de China.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de la Recaudación Aduanera, de la Intendencia Nacional de Sistemas de la Información y de las Intendencias de Aduana de la República.

IV. VIGENCIA

A partir del 01 de marzo de 2010.

V. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N.º 092-2009-RE, que ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular de China, publicado el 06.12.2009.



- Decreto Supremo N.º 005-2010-MINCETUR, que pone en ejecución el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular de China, publicado el 25.02.2010.
- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.06.2008.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, publicado el 12.09.2004 y sus modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2005-EF, publicado el 26.01.2005 y normas modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, publicada el 11.02.2009.
- Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N.º 28008, publicada el 19.06.2003 y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, publicado el 27.08.2003 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.08.1999 y normas modificatorias.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N.º 27444, publicada el 11.04.2001 y normas modificatorias.
- Reglamento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2009-MINCETUR, publicado el 15.01.2009.

VI. NORMAS GENERALES

1. El presente procedimiento se aplica a la importación para el consumo de mercancías con preferencias arancelarias que se realizan al amparo del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República del Perú y la República Popular de China, en adelante el Tratado.
2. Las preferencias arancelarias se otorgan a las mercancías originarias de China que se importen de conformidad con las disposiciones establecidas en el Tratado, normas reglamentarias pertinentes y el presente procedimiento.
3. La solicitud de las preferencias arancelarias se realiza mediante:
 - a) declaración aduanera de mercancías, utilizando el formato de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS); o
 - b) solicitud de devolución de tributos de importación por pago indebido o en exceso.



4. Complementariamente es de aplicación en lo que corresponda el procedimiento de Importación para el Consumo INTA-PG.01
5. En lo sucesivo, cuando se haga referencia a un numeral, ~~literal~~ o sección sin mencionar el dispositivo al que corresponde, se debe entender referido al presente procedimiento.

VII. DESCRIPCIÓN

Tratamiento arancelario

1. Las preferencias arancelarias se aplican a la importación para el consumo de mercancías originarias de la República Popular de China de conformidad con el Capítulo 2 "Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías", y el Capítulo 3 "Reglas de Origen y Procedimientos Operacionales al Origen".
2. El Programa de Eliminación arancelaria no es aplicable a mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.

Certificado de Origen

3. El Certificado de Origen debe emitirse de acuerdo al formato establecido en la Sección A (Certificado de Origen) del Anexo 5 del Tratado, el cual es expedido por una entidad autorizada de la República Popular de China. Las entidades autorizadas para emitir certificados de origen bajo este Tratado, así como sus sellos respectivos deben corresponder a los registrados en el Módulo de Firmas de la SUNAT y a los comunicados mediante memorándum electrónico a las aduanas operativas e IFGRA.
4. La fecha de emisión del Certificado de Origen debe ser anterior o igual a la fecha de exportación de las mercancías desde la República Popular de China. No obstante el Certificado de Origen puede ser emitido retrospectivamente debido a:
 - a) errores, omisiones involuntarias u otra circunstancia justificada según la legislación de la República Popular de China, o
 - b) que no ha sido aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.
5. El Certificado de Origen debe ser debidamente diligenciado en inglés y podrá amparar una o más mercancías de un solo embarque.
6. El plazo de validez del Certificado de Origen es de un año calendario contado a partir de la fecha de su emisión.

uy



7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el importador puede presentar un nuevo Certificado de Origen expedido por una entidad autorizada por la República Popular de China en cuyo campo de Observaciones deberá contener el texto "CERTIFIED TRUE COPY of the original Certificate of Origin number ___ dated ___", siendo el periodo de validez del Certificado de origen contabilizado desde la fecha consignada en dicho texto.
8. En el caso que las mercancías hayan sido facturadas por un operador de un país no Parte del Tratado, en el campo 5 del Certificado de Origen debe estar indicado los nombres legales completos del operador del país no Parte del Tratado y del productor de las mercancías.

Declaración de Origen

9. Cuando el valor CIF de las mercancías embarcadas no exceda los seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 600) se puede presentar en lugar del Certificado de Origen una Declaración de Origen de acuerdo al formato establecido en la Sección B (Declaración de Origen) del Anexo 5 del Tratado, la cual es completada por el exportador o productor de las mercancías.
10. Una declaración de origen debe amparar mercancías presentadas bajo una declaración aduanera de mercancías de importación para consumo. El plazo de validez de la Declaración de Origen es de un año calendario contado a partir de la fecha de su emisión.
11. En caso que se compruebe que una importación forme parte de una serie de importaciones que hayan sido realizadas o planeadas con el fin de evadir el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección B (Procedimientos Operacionales Relacionados al Origen) del Capítulo 3 del Tratado, se deniega el trato preferencial internacional.

Transporte Directo

12. Para que las mercancías conserven su condición de originarias deben haber sido transportadas directamente desde el territorio de la República Popular de China hacia el territorio de la República del Perú sin pasar por territorio de un país no Parte del Tratado. No obstante, las mercancías que transiten por uno o más países no Partes del Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 3 meses, se consideran transportadas directamente siempre que en dicho(s) país(es) no Parte(s):
 - (a) no entren al comercio o se comercialicen; y,
 - (b) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones.



13. Para acreditar el transporte directo en en uno o más países no Partes, el importador, debe presentar, a solicitud de la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

- (a) en el caso de tránsito o transbordo sin almacenamiento temporal, los documentos de transporte desde el país de origen al Perú; y,
- (b) en el caso de almacenamiento temporal, los documentos aduaneros del o los países no Partes o los documentos de las autoridades competentes según la legislación nacional de dicho(s) país(es) no Parte(s), que acrediten dicho almacenamiento temporal.

Solicitud del TPI en el momento del despacho

14. Para solicitar el Trato Preferencial Internacional (TPI) el Despachador de Aduana debe tener en su poder lo siguiente:

- (a) el original del Certificado de Origen o de la Declaración de Origen, según corresponda, emitido de conformidad con lo establecido en los numerales 3 a 8 ó 9 a 11 de esta Sección, respectivamente;
- (b) los documentos señalados en el numeral 13 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde la República Popular de China hacia el Perú; y,
- (c) la demás documentación requerida en una importación para el consumo.

15. En el formato A de la declaración aduanera de mercancías, el Despachador de Aduana debe consignar además de otros datos requeridos para una importación para el consumo, lo siguiente:

- Casilla 7.9: Número y fecha del Certificado de Origen o Declaración de Origen que ampara la mercancía negociada. Sólo en caso que la Declaración de Origen no esté provista de un número que la identifique, se debe consignar s/n;
- Casilla 7.19: Subpartida Nacional de la mercancía de acuerdo al Arancel Nacional de Aduanas vigente;
- Casilla 7.22: Tipo de Margen (TM): se consigna el código del tipo de margen que aparece en el portal de la SUNAT. En caso la subpartida nacional no tenga TM no se llena esta casilla;
- Casilla 7.23: Código del TPI 805;
- Casilla 7.26: País de Origen: CN (China)

Adicionalmente, se trasmite por vía electrónica la siguiente información en los campos respectivos:



- Tipo de Certificado:

- 1: Certificado de origen para un solo embarque; o,
- 5: Declaración de Origen.

- Nombre del Productor de la mercancía (solo si está consignado en el Certificado de Origen o la Declaración de Origen)

- Tipo de emisor del Certificado de Origen. Aplica sólo para la Declaración de Origen:

- 1: cuando se trate del productor; o,
- 2: cuando se trate del exportador

- Nombre del Emisor del Certificado de Origen. Aplica sólo para la Declaración de Origen

- Criterio de Origen: Aplica sólo para el Certificado de Origen:

- 1: cuando la mercancía sea obtenida totalmente o producida ~~enteramente~~ en el territorio de Perú, de China o de ambos países (Artículo 23 (a) del Tratado), es decir, cuando en el campo 9 del Certificado de Origen se haya consignado "WO";
- 2: cuando la mercancía es producida en el territorio de Perú, de China o de ambos países utilizando materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido para la calificación, u otros requisitos especificados en el Anexo 4 del Tratado (Artículo 23 (c) del Tratado), es decir, cuando en el campo 9 del Certificado de Origen se haya consignado "PSR"; o,
- 3: cuando la mercancía es producida en el territorio de Perú, de China o de ambos países, a partir exclusivamente de materiales originarios (Artículo 23 (b) del Tratado), es decir, cuando en el campo 9 del Certificado de Origen se haya consignado "WP".

- Tránsito o Transbordo en un tercer país:

- 1: Si hubo tránsito o transbordo en un tercer país; o,
- 2: Si no hubo tránsito o transbordo en un tercer país.

16. Cuando se trate de una Declaración Simplificada (DS), se debe consignar, además de otros datos requeridos para una importación para el consumo, lo siguiente:

- Casilla 6.2: Subpartida nacional de la mercancía
- Casilla 6.9: TPI 805



- Número de Certificado de Origen o Declaración de Origen. Sólo en caso que la Declaración de Origen no esté provista de un número que la identifique, se debe consignar s/n;
- Fecha de Certificado de Origen o Declaración de Origen;
- Tipo de Margen;
- País de Origen;
- Tipo de Certificado de Origen;
- Nombre del Productor de la mercancía (solo si está consignado en el Certificado de Origen o la Declaración de Origen);
- Tipo de emisor del Certificado de Origen. Aplica sólo para la Declaración de Origen;
- Nombre del Emisor del Certificado de Origen. Aplica sólo para la Declaración de Origen;
- Criterio de Origen; y,
- Tránsito o Transbordo en un tercer país.

Presentación del Certificado de Origen o de la Declaración de Origen

17. Cuando el despacho de importación sea seleccionado a revisión documentaria o reconocimiento físico o cuando la autoridad aduanera lo solicite, el despachador de aduana debe presentar fotocopia autenticada del Certificado de Origen o la Declaración de Origen, o el original, si el trámite del despacho lo realiza el importador.

Wj

Control de la solicitud del TPI

18. El funcionario aduanero designado verifica que:

- a) el Certificado de Origen o la Declaración de Origen, según corresponda, haya sido emitido de conformidad con lo establecido en los numerales 3 a 8 ó 9 a 11 de esta Sección, respectivamente;
- b) la mercancía haya sido transportada directamente desde la República Popular de China hacia el Perú, para lo cual solicita los documentos señalados en el numeral 13 de esta Sección, de corresponder; y,
- c) la mercancía amparada en el Certificado de Origen o la Declaración de Origen corresponda a la mercancía negociada con preferencias arancelarias y a la señalada en la factura comercial que se acompaña para el despacho aduanero.



19. Si el Certificado de Origen no consigna la información requerida o la consigne con errores, o cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con lo señalado en el numeral 12 de esta Sección, el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente un Certificado de Origen emitido retrospectivamente y, cuando corresponda, la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado en el



numeral 12 de esta Sección, pudiendo concederse el levante de la mercancía previo pago de los derechos a liberar o la presentación de una garantía. En el caso que se cuente con garantía prevista en el artículo 160° de la Ley General de Aduanas, el funcionario aduanero otorga el levante, consignando en su diligencia las incidencias detectadas.

20. Si vencido el plazo otorgado por la autoridad aduanera no se presentara la documentación solicitada a que hace referencia el numeral precedente o si de presentarse subsisten los errores, o cuando la información contenida en la Declaración de Origen no corresponda al resto de la documentación presentada que ampara la importación para el consumo de la mercancía, se deniega el TPI formulándose la liquidación de cobranza por el monto de la deuda tributaria aduanera a pagar.
21. En caso que el funcionario aduanero designado tenga dudas fundamentadas sobre el origen de las mercancías, notifica al despachador de aduana para que se cancele o garantice los tributos liberados a efectos de otorgar el levante. Asimismo emite un informe para ser remitido a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la duda sobre el origen, copia de la documentación relacionada, y de corresponder una muestra de la mercancía, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de pago o de presentación de la garantía. En el caso que se cuente con garantía prevista en el artículo 160° de la Ley General de Aduanas, el funcionario aduanero otorga el levante, consignando en su diligencia las incidencias detectadas.

Verificación de origen

22. Cuando el caso deba ser sometido al proceso de verificación de origen previsto en el Tratado, la INTA remite el expediente con todos sus actuados al MINCETUR dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación señalada en el numeral 21, caso contrario devuelve la documentación a la intendencia de aduana con el pronunciamiento respectivo.
23. Una vez recibida la resolución de culminación del proceso de verificación de origen emitida por el MINCETUR, la INTA comunica dicho acto administrativo a la intendencia de aduana para que proceda con el cierre del TPI y la ejecución de la garantía constituida conforme a lo señalado en el párrafo 22, en caso se haya determinado que la mercancía no es originaria, caso contrario se procede con la devolución de dicha garantía.
24. A requerimiento del MINCETUR, la SUNAT suspende la aplicación del TPI a las futuras importaciones para el consumo de mercancías que ese Ministerio comuniquen como resultado de un proceso de verificación de origen a que hace referencia el Tratado y las normas de verificación de



origen aprobadas por el MINCETUR, medida que se mantiene hasta que dicho Ministerio comunique el levantamiento de la suspensión.

Solicitud del TPI posterior al despacho

25. El importador que al momento de la importación no dispone de un Certificado de Origen para una mercancía originaria de la República Popular de China y que desea acogerse posteriormente al TPI 805, debe presentar a la autoridad aduanera en el momento de la importación una declaración escrita indicando que la mercancía presentada califica como originaria de conformidad con el Capítulo 3 del Tratado.
26. La solicitud de acogimiento al TPI 805 y de devolución de los tributos pagados en exceso, debe presentarse a más tardar un año después de pagados los derechos correspondientes a la importación, presentando junto a la solicitud de devolución de tributos:
- (a) el Certificado de Origen o la Declaración de Origen, en original y vigente a la fecha de la solicitud, expedido de conformidad a los numerales 3 a 8 de esta Sección;
 - (b) los documentos señalados en el numeral 12 de esta Sección, de corresponder;
 - (c) copia de la declaración a que hace referencia el numeral 26 de esta Sección; y
 - (d) cualquier otro documento específico relacionado con la importación para el consumo de la mercancía, que sea requerido por la autoridad aduanera.

43

Fiscalización posterior

27. En caso que el Certificado de Origen no consigne la información requerida o la consigne con errores, o cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con lo señalado en el numeral 12 de esta Sección, el funcionario aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al importador o agente de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente un Certificado de Origen emitido retroactivamente, y cuando corresponda la documentación señalada en el numeral 13 de esta Sección.
28. Si vencido el plazo otorgado por la autoridad aduanera no se presentara la documentación solicitada a que hace referencia el párrafo anterior o si de presentarse subsisten los errores, o cuando la información contenida en la Declaración de Origen no corresponda al resto de la documentación presentada para la importación de la mercancía, se emite la resolución de determinación respectiva y la liquidación de cobranza por el monto de la de la deuda tributario aduanera a pagar.



29. En caso de dudas sobre el origen de la mercancía, el Área de Fiscalización remite a la INTA un informe conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustente la duda sobre el origen y copia de la documentación relacionada, a fin de que se inicie un proceso de verificación de origen, de corresponder, conforme a lo señalado en los numerales 22 al 25 de la presente Sección.

VIII. FLUJOGRAMA

No aplica

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Se aplican las infracciones y sanciones señaladas en la Ley General de Aduanas.

X. REGISTROS

- Número de casos remitidos por la INTA al MINCETUR para verificación de origen de mercancías importadas bajo el TPI 805.

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

No aplica

Artículo 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA